



LA REAL ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1799 Y LA ABOLICIÓN DEL DERECHO DE FRANQUICIA DE LA INQUISICIÓN



David González Corchado
(Académico Electo)



El día 24 de mayo de 1799, la Gaceta de Madrid insertaba en sus páginas séptima y octava una Real Orden fechada el 19 de mayo, firmada por el Secretario de Estado y del Despacho, Mariano Luis de Urquijo, y dirigida a la Dirección General de Correos.

Esta Real Orden que reproducimos íntegramente, debido a su trascendencia y por no aparecer recogida en los Anales de las Ordenanzas de Correos, dejaba sin efectos todas las normas y disposiciones previas promulgadas a lo largo del siglo XVIII que habían venido otorgando a diferentes organismos públicos, instituciones privadas y personas individuales, el derecho de franquicia postal, o lo que es lo mismo, la exención del pago de los portes de las cartas:

«En fecha 19 del corriente ha dirigido el Exc. Sr. Mariano Luis de Urquijo á la Direccion general de Correos para su cumplimiento, y que disponga su publicacion, la siguiente Real orden: «El abuso que se habia introducido de algun tiempo acá en la expedicion de cartas por los empleados en algunos cuerpos, que gozaban del privilegio de usar del sello negro en los sobres ó carpetas, ha producido, como es evidente, un notable perjuicio á la Renta de Correos, sin contar otros inconvenientes que proceden de semejantes arbitrariedades. El Rey, zeloso del buen orden en todo ramo de administracion, y deseando cortar de raíz todo motivo de fraude á sus rentas, ha resuelto que en lo sucesivo nadie



Procesión de disciplinantes (Francisco de Goya, hacia 1814-1816)

pueda gozar de dicho privilegio del sello negro sino los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho en los pliegos de oficio, y que todos los demas desde 1º de Junio próximo suspendan hacerlo; que exceptuándose los referidos Sres. Secretarios y Gobernadores de los Consejos en las cartas que vengan de los Reynos á que pertenezcan sus respectivos empleos, deberan pagar los portes de los pliegos cada uno del fondo de su administracion ó de la Real Hacienda, como la Direccion de Rentas y Tesorería mayor. Y como por efecto de esta providencia se haria pesado y molesto á

aquellas oficinas el pago de las cartas en todos los Correos, y tal vez su precio subiría mas del dinero que llevase el recaudador de ellas, ha determinado el Rey para mayor facilidad de dicha operación, que la Administracion general de Madrid entregue sus pliegos, llevándose un libro de cuenta en que se noten los portes de las cartas por tercios de año, al cabo de los cuales se les pedirá su importe, el que podrán costear los xefes de las oficinas á que pertenezcan por el valor que esté señalado en el sobre de cada pliego ó carta, por cuyo medio se evitará toda equivocacion de cuenta. Esto se debe entender solamente para Madrid, pues en los demas pueblos del Reyno siendo corta la correspondencia, se pagarán las cartas al mismo tiempo que se sacan de la administracion ó estafeta. Igualmente



Emblema del Santo Oficio de la Inquisición

quiere S. M. que el referido privilegio de pagar de tres en tres meses y llevar cuenta se entienda con las Direcciones de Rentas, Tesorería mayor, oficina de Espolios, y demas cuya correspondencia es numerosa; pero no con los particulares, ni con los de aquella clase que reciben pocas cartas, porque entónces se aumentaría el trabajo á la Administracion de Correos de Madrid, que debe atender al mejor servicio del público. Y finalmente es voluntad de S. M. que los xefes de los mencionados cuerpos comisionen sugetos de su entera confianza y satisfaccion que abran los pliegos, para que no se abuse trayendo dentro de ellos la correspondencia de particulares ó empleados en asuntos que no sean de oficio.»

Las consecuencias derivadas de esta disposición fueron notables, ya que afectaron a multitud de autoridades, organismos y dependencias de la Administración, además de sentar las bases del nuevo derecho de franquicia en las décadas siguientes, estableciendo una clara diferenciación entre lo que sería la correspondencia de oficio, y que por lo tanto no debía ser abonada por particulares pero sí por el organismo público, y la correspondencia franca que gozaría de exención plena o parcial de los portes. Con independencia de que en un próximo artículo podamos adentrarnos en un análisis más profundo de esta Real Orden, con sus consecuencias y modificación en el uso del llamado Sello Negro, además de la creación de otros cuños específicos para marcar la

correspondencia de oficio, en esta ocasión nos centraremos en el estudio del enorme perjuicio que esta medida supuso para una de las instituciones más longevas e importantes de su época como fue el Santo Oficio de la Inquisición.

Origen, organización y desarrollo de la Inquisición española

La llamada Inquisición española fue establecida en Castilla por la bula «Exigit sinceræ devotionis affectus» promulgada por Sixto IV a petición de la reina Isabel I de Castilla, con el fin de combatir las prácticas judaizantes entre los conversos andaluces. Fernando II de Aragón, por su parte, resucitó la antigua Inquisición pontificia, aunque sometiéndola a su control directo. Tras vencer la oposición inicial del Papa, este último acabará nombrando el 17 de octubre de 1483 al ya inquisidor de Castilla, fray Tomás de Torquemada, como inquisidor general del Principado de Cataluña, y poco después, para toda la Corona de Aragón.



El papa y el inquisidor. Obra de Jean-Paul Laurens (1884).

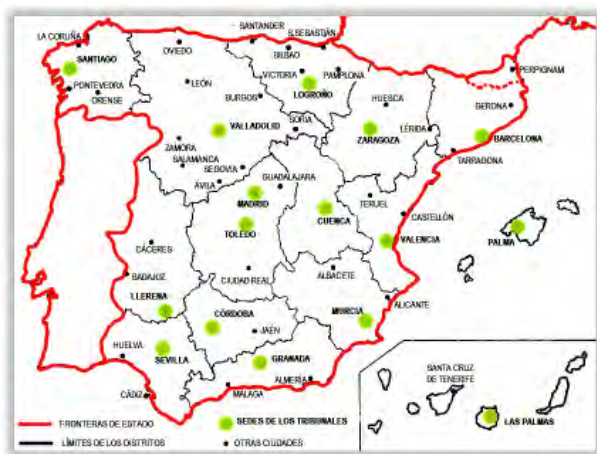
La Inquisición española se diferenciaría de la Inquisición pontificia o episcopal, vigente en Europa durante parte de la Edad Media, en que esta última era ejercida por los obispos de cada diócesis teniendo al Papa como suprema autoridad; sin embargo, la Inquisición española, era controlada en última instancia por la Corona, la cual además se arrogaba el privilegio de efectuar el nombramiento y cese de los inquisidores.

A pesar de que el Santo Oficio de la Inquisición creó, en un primer momento, diferentes tribunales itinerantes que se desplazaban en función de donde fueran localizados los focos de herejía, finalmente acabó estableciendo sedes permanentes con una jurisdicción geográfica delimitada, creando así los distritos o provincias dependientes de dos secretarías generales, una para cada Corona:



Secretaría de Castilla: Sevilla y Córdoba (1482), Toledo y Llerena (1485), Valladolid y Murcia (1488), Cuenca (1489), Las Palmas de Gran Canaria (1505), Granada (1526) y Santiago de Compostela (1574). En 1583, el inquisidor general nombrará un comisario independiente para la villa de Madrid, subordinado hasta aquel momento al distrito de Toledo; así se consolidará definitivamente en 1650 el llamado Tribunal de Corte, con jurisdicción en la villa de Madrid y su comarca.

Secretaría de Aragón: Zaragoza y Valencia (1482), Barcelona (1484), Mallorca (1488) y Navarra, primero con sede en Pamplona y Calahorra y posteriormente en Logroño (1570). También dependían de la Secretaría de Aragón los tribunales de Cartagena de Indias, Cerdeña, Lima, México y Sicilia.



Límites de los tribunales de Distrito de la Inquisición a mediados del siglo XVII

Todos estos tribunales de distrito estaban sometidos al Consejo de la Suprema y General Inquisición, formado inicialmente por seis miembros que eran nombrados directamente por el rey, a cuyo frente se encontraba el Inquisidor General.

La mayor actividad de esta institución se desarrollará entre los siglos XV y XVII, aunque dentro de este periodo sus actuaciones fueron desiguales. Sus primeros años se destacaron por persecuciones muy severas que terminaron en gran cantidad de juicios y condenas a muerte, debido a la conflictividad social provocada por las falsas conversiones de muchos judíos que decidieron permanecer en la Península tras la expulsión de 1492. En el siglo XVI aparecería un nuevo problema para la Iglesia Católica, el Luteranismo, que se uniría a las persecuciones de moriscos y conversos. La erradicación de los focos protestantes en villas y ciudades con los importantes procesos de Valladolid y Sevilla, impedirán la implantación del protestantismo en España.

Con la expulsión de los moriscos en 1609 por parte de Felipe III, la Inquisición se volverá muy activa en los



Cargos y oficios de los tribunales de la Inquisición

primeros años del siglo XVII, para decaer en la época de Felipe IV durante el valimiento del conde-duque de Olivares, y volver a intensificar su actividad en los últimos años del monarca y de su hijo Carlos II, al cual se le llegó a presentar una propuesta de abolición de la misma que obtuvo la siguiente respuesta: «los españoles la quieren y a mí no me estorba».

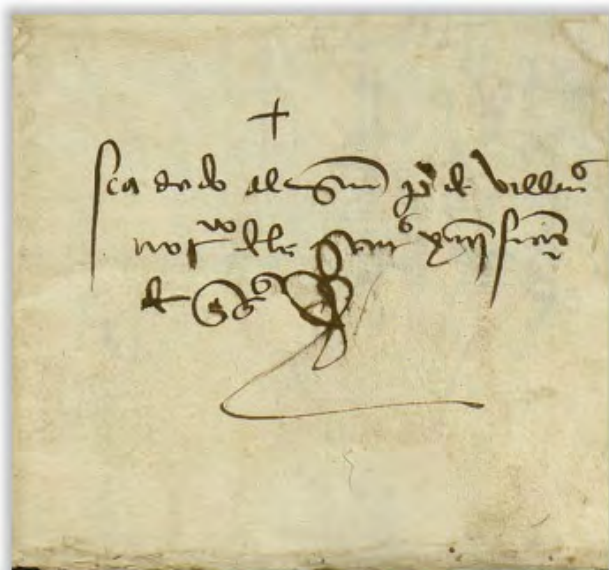
El siglo XVIII, con la llegada de los Borbones al trono de España, marcará un lento declive del Santo Oficio acentuado a partir del reinado de Carlos III (1759-1788) y de su hijo Carlos IV (1788-1808). El gobierno regalista de la nueva dinastía reinante irá limitando su autoridad y fuerza para convertirla en una institución «blanda y sorda». Serán constantes las reales cédulas promulgadas entre 1762 y 1799 que irán recortando los cometidos del Tribunal de la Fe, hasta quedar básicamente relegado a labores de censuras de libros y escritos, y aún así con ciertas restricciones por parte de la Corona.

Cuando se promulga la Real Orden de 19 de mayo de 1799, el Santo Oficio apenas es sombra de lo que llegó a ser en su época de mayor esplendor, cuestionado en su propia existencia por numerosos ministros ilustrados y por la intelectualidad española, sin demasiadas competencias que ejercer, y sometido a las presiones de países extranjeros como la revolucionaria Francia, con la que España había firmado una alianza tras el Tratado de San Ildefonso de 1796, que clamaba por su abolición.

Los privilegios postales del Santo Oficio

A día de hoy nos son desconocidos muchos detalles relacionados con el funcionamiento del correo oficial con anterioridad al nombramiento de Francisco de Tassis como correo mayor general (1505). De lo que no nos cabe duda es que hasta el advenimiento de la dinastía Tassis, coincidiendo con la llegada de la Casa de Habsburgo al Trono de los reinos peninsulares, no empezó a constituirse una verdadera estructura postal en los territorios hispánicos, siendo estos, a su vez, conectados con los Europeos de una forma verdaderamente efectiva.

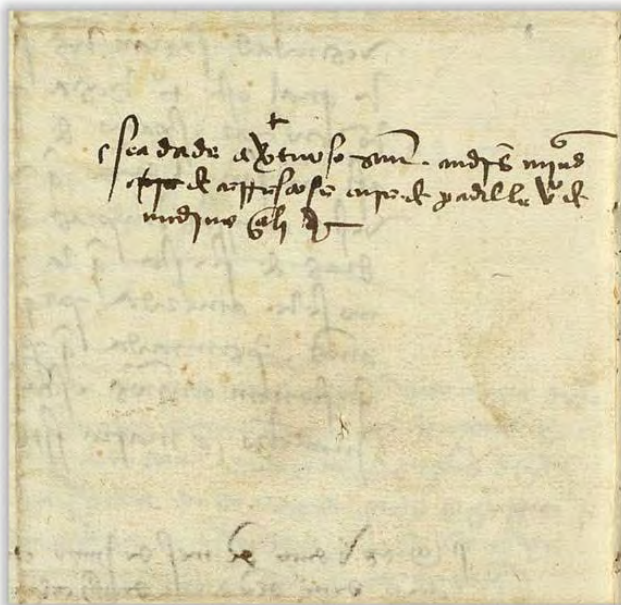
Cabe suponer que en las últimas décadas del siglo XV y primeros años del siglo XVI, no existieran disposiciones precisas referidas a la Inquisición en materia postal, dado que el Santo Tribunal estableció la figura del «nuncio», como cargo menor, generalmente dependiente de los tribunales de distrito, cuyo cometido sería llevar los avisos, despachos, documentación de procesos y misivas circuladas entre los inquisidores dentro de su distrito, de Tribunal a Tribunal o al consejo de la Suprema y General Inquisición.



Carta de Molina a Sigüenza (1498)
«Sea dado al escribano Pedro de Villena, notario de la Santa Inquisición de Sigüenza».
[Carta transportada posiblemente por un nuncio] AHN. Inquisición, 1930, Exp.29.

Tal y como se desprende de la «Compilación de las instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, hechas por el muy reverendo señor fray Tomás de Torquemada», parte de la remuneración del nuncio se efectuaba a partir del abono de los costes de los viajes realizados por parte del destinatario del envío: «Quando algunas informaciones o testigos se hallaren en una Inquisición que aprovechen a otra, que con su propio nuncio las embien a la inquisición donde son necessarias, y puedan aprovechar; y aquellos sean obligados a le pagar y satisfacer el gasto del camino, pues que se hace en su causa y provecho».

A partir del asiento otorgado en 1518 por Carlos I a los correos mayores Juan Bautista, Mateo y Simón de Tassis, la Inquisición empezó a gozar de la exención de los portes de las cartas que transportaban los correos extraordinarios, en tanto en cuanto era considerada una institución más del Estado: «obligación de aver de encargarse y entregar dichas cartas y despachos libremente y sin pedir dinero alguno». Incluso en diferentes documentos se alude a que dicha observancia ya se venía cumpliendo desde los tiempos de los abuelos del emperador: «[...] y

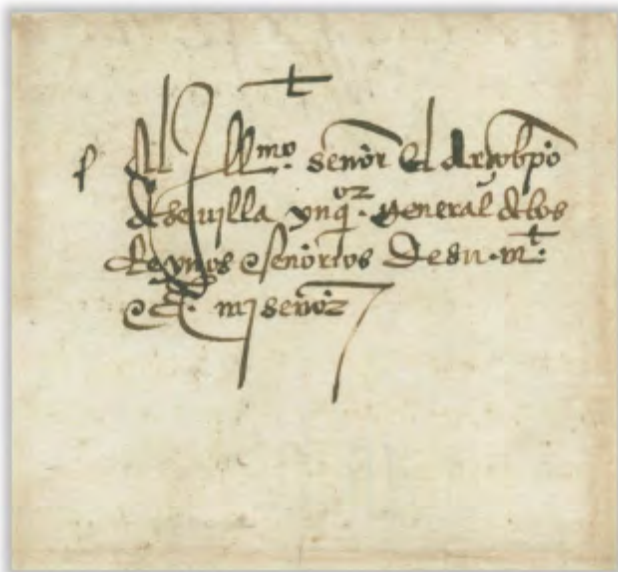


Carta de Sigüenza a Medinaceli (23-06-1497)
«Sea dada al Virtuoso Señor Andrés Mexías de Carrascosa de Padilla vecino de Medinaceli»
[Carta transportada por un nuncio]
AHN. Inquisición, 1930, Exp.9.

también desde que a instancia del señor Don Fernando el Católico se introduxo el S^o Oficio».

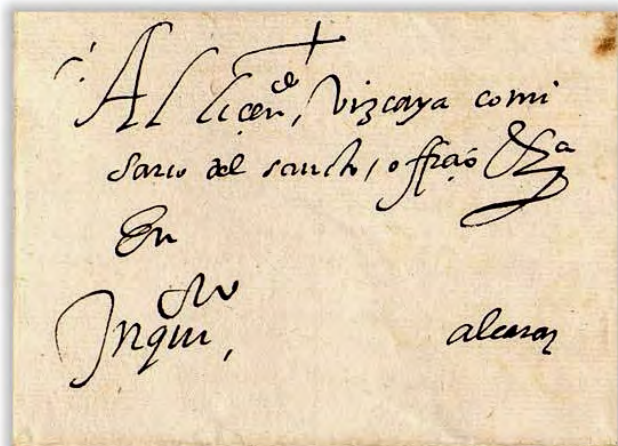
El citado privilegio es recordado a todos los virreyes dependientes de la Monarquía Hispánica en 1523, y ratificado por Felipe II el 10 de marzo de 1542: «que a sus oficiales y ministros de la Santa Inquisición deste Reyno deys siempre y agais dar todo el fabor que fuere menester para que libremente y sin impedimento alguno puedan usar y usen de sus cargos y oficios, y de las libertades, gracias y preeminencias, exenciones inmunidades a ellos, asi por derecho como por costumbre pertenecientes.» Entre estas libertades, gracias y preeminencias otorgadas por los usos y costumbres se encontraban el privilegio de no tener que pagar los portes de las cartas y pliegos que les eran entregados, no solo por los correos, sino también por los arrieros, trajinantes y demás mensajeros.

Con la aparición del servicio de estafetas (entre 1576 y 1611) que organiza y universaliza la correspondencia entre particulares, los correos mayores de las villas, ciudades, reinos y señoríos se ven obligados (aunque no sin cierta resistencia en algunos lugares como el Reino de Aragón, Valencia o la ciudad de Sevilla) a seguir dando toda la correspondencia franca para los asuntos relacionados con las causas del Santo Oficio. De esta manera lo recuerda Felipe IV en 1635: «Que continúeis lo mismo que hasta oy se ha hecho en dar los despachos francos a la Inquisición y personas nombradas en la dicha carta de 25 de junio de 1568 [...] y assi lo puede entender el Consejo y asegurarse de que no se ara novedad en su perjuicio sino que siempre e de procurar su mayor aumento, como cosa que conviene tanto al servicio de Dios y mio».



Carta de Cuenca a la Corte (15-04-1535)
«Al Ilmo señor el arzobispo de Sevilla, Inquisidor General de los Reinos y Señoríos de Su Majestad Católica, mi señor». AHN. Inquisición, 2480.

Como ya hemos mencionado anteriormente, este derecho no se limitaba solo a las cartas remitidas y recibidas desde la Suprema, sino también en la correspondencia circulada dentro de su propio distrito transportada tanto por las estafetas como por los carreteros o arrieros: «el derecho que el tribunal tenía adquirido en su distrito de que le trugesen los pliegos sin portes así por la estafeta como por los carreteros».



Carta de Murcia a Alcaraz (22-10-1578)
«Al licenciado Vizcaya, comisario del Santo Oficio en Alcaraz (Inquisición)» AHN. Inquisición, 1422, Exp.2.

La costumbre dictaría que este privilegio de franquicia recayera en las cartas y pliegos que contuvieran la anotación «Inquisición» manuscrita en el ángulo inferior izquierdo de su cubierta: «Por el derecho que el Tribunal del Santo

Oficio del Reyno de Aragón tiene de que le den los pliegos que le vienen del Reyno y su Distrito sin portes, y a su receptor trayendo en la cubierta «Inquissicion».

Hemos podido comprobar que en las cartas circuladas entre poblaciones del interior de los diferentes distritos del Santo Oficio, la anotación manuscrita que actúa como franquicia figura solo con la palabra «Inquisición»; sin embargo, las cartas remitidas al exterior, tanto las dirigidas al Consejo Supremo de la Inquisición como las destinadas a otros tribunals, figuran con el título «Inquisición», seguido del nombre del tribunal de origen; por ejemplo, «Inquisición de Toledo».

Durante los siglos XVI, XVII y primeras dos décadas del siglo XVIII el privilegio de franquicia del Santo Oficio se vería frecuentemente cuestionado por los correos mayores de las ciudades y villas donde se encontraban ubicados los tribunales, viéndose los inquisidores obligados a demostrar mediante documentos o alegatos jurídicos los privilegios de los que gozaban o debiendo solicitar al propio monarca la ratificación de los referidos privilegios, como en el siguiente caso acaecido en el tribunal de Barcelona el 9 de noviembre de 1715, es decir, un año después de la toma de la ciudad por parte de los ejércitos de Felipe V, en el contexto de la Guerra de Sucesión Española, en cuyo periodo se encontró clausurado:

«En quanto a las cartas de el correo para el Tribunal, inquisidores y demás ministros titulares, haviéndole imbiado recado el inquisidor don Marzelo Santos a don Juan Hernández Calderón, correo mayor desta ciudad, para que diese orden a sus ofiziales apartasen las cartas de el Tribunal, inquisidores y demás ministros titulares, y que en quanto a el porte de ellas y las que se devían pagar se informaría de lo que ubiese pasado antes y continuaría el estilo y que haviéndose dado libres lo executase en la misma conformidad el dicho don Juan



Carta de Barcelona a Madrid (07-10-1719)
«Al Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición, Guarde Dios, Madrid (Inquisición de Cataluña)» AHN. Inquisición, 1593, Exp.3.

Hernández Calderón, quien respondió se apartarían las cartas, pero que el darlas libres y sin pagar el porte, ya fuesen para el Tribunal, ya para los inquisidores y demás ministros, no lo podía hazer sin expresa orden de el Rey [...] la que suplicamos a Vuestra Ilustrísima se sirva solizitar para que tengamos este alivio y regalía como suzede en las más de las inquisiciones, en que no pagan los inquisidores, ni secretarios del secreto, ni receptor, y haviendo tantas cartas de ofizio y de dependenzias para los inquisidores se gastaría solo en portes la mitad de el salario».

Al finalizar el periodo denominado de los Privilegios postales, con la incorporación definitiva de los Servicios de Correo a la Corona en 1716, la franquicia del Santo Oficio será más o menos respetada en según qué tribunales como ya hemos visto y regulada de manera definitiva seis años y medio más tarde mediante un reglamento fechado el 4 de junio de 1723. El documento se encontraría firmado de una parte por D. Luis de Velasco y Santelices, como consejero de la Inquisición (capellán de honor del Rey e inquisidor decano del Santo Oficio) y de la otra, por D. Juan de Azpiazu, como contador de Intervención General de la Superintendencia de los Correos de dentro y fuera del Reino. La finalidad de este acuerdo vendrá expresada al final del mismo: «*que se eviten las disputas que se han ocasionado hasta aquí, por no haber habido regla*», con lo cual se reconoce explícitamente que la franquicia concedida a la Inquisición hasta aquel entonces no había dejado de estar exenta de excepciones y controversias en los siglos anteriores.

Dicho reglamento establecía una franquicia universal tanto para los despachos remitidos al Consejo de la Suprema y General Inquisición, como para los dirigidos al inquisidor general, quien no tendría que abonar ninguna carta o pliego procedente desde España, las Indias, Portugal y del resto de reinos extranjeros.

Un derecho de franquicia similar le será otorgado al fiscal y secretarios del Consejo Supremo de la Inquisición, así como a la Inquisición de Corte y a su Inquisidor decano, incluyendo las cartas y pliegos con origen en España y sus posesiones, así como Portugal, salvo en aquellas que «*vinieren de Italia, Inglaterra, Francia, y los demas Payses Estrangeros*».

En lo que se refiere a los cargos de los distritos del Santo Oficio, gozarán de franquicia en los mismos términos que los anteriores: «*todos los pliegos y cartas que fueren dirigidos a nombre de las Inquisiciones de España, y estos Reynos, no han de pagar portes algunos de las cartas y pliegos que recibieren de las inquisiciones de estos Reynos, pero sí, de las que tuvieren de Italia, Francia, y demás Payses Estrangeros, porque siendo franco el Señor Inquisidor General, deberán venir por su mano*». Los funcionarios beneficiados por este derecho serían los inquisidores regentes de distritos (en su calidad de más antiguos), fiscales y secretarios del Secreto.

También contarán con franquicia para la correspondencia del interior, Indias y Portugal, los comisarios del Santo Oficio de las villas y ciudades comprendidas dentro

de los límites de los tribunales de distrito para todas las cartas que les fueran enviadas de oficio «*y para distinguir los que lo son, se han de sellar por el Consejo, y los Tribunales con el Sello del Santo Oficio, sobre la oblea, ó lacre; previniéndose, que todas las demás que no fueren con este distintivo, para los referidos comisarios, los han de satisfacer al precio de las tarifas regladas, como los demás particulares*».



Improntas de sellos de placa estampados al dorso de sobrescritos procedentes de diversos tribunales inquisitoriales. El primero y tercero contienen la inscripción «EXVRGE DOMINE ET IVDICA CAVSAM TVAM» (Levántate Señor y juzga tu causa).

El resto de señores inquisidores y ministros de los tribunales de la Inquisición habrían de pagar los portes de todas sus cartas y pliegos al precio reglado en las tarifas de Su Majestad.

A pesar de que lo preceptivo para beneficiarse de la franquicia de los portes, según el citado reglamento, era la estampación en seco del sello de la autoridad o tribunal que realizaba el envío, durante todo el siglo XVIII seguirá rigiendo la costumbre de consignar en el frontal del sobrescrito el nombre de la institución o persona que remite el despacho, añadiendo además la anotación «de oficio» para indicar que no se trataba de correspondencia particular.

Durante este amplio periodo marcado por el privilegio real de franquicia a las cartas del Santo Oficio, las competencias como mensajero del nuncio fueron quedando cada vez mas recortadas por la utilización del correo oficial, hasta quedar finalmente relegado a un mero intermediario entre los tribunales y las administraciones de correos, teniendo el encargo de llevar y recoger la correspondencia de las estafetas.

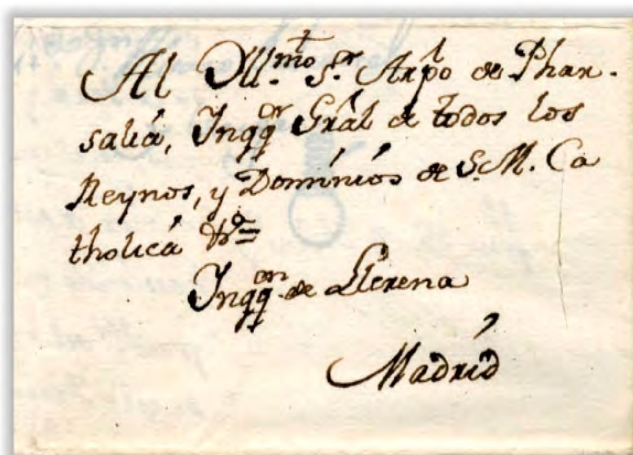
Intentos de restricción del derecho de franquicia durante el siglo XVIII

A lo largo de los reinados de Felipe V (1700-1746), Luis I (1724) y Fernando VI (1746-1759), la Inquisición seguirá gozando de todos los privilegios intactos otorgados en el reglamento de 1723, sin ser inquietada en sus derechos por parte de ninguna autoridad.

Será con Carlos III cuando sucedan algunos leves intentos de acotar este derecho de franquicia en algunos aspectos muy puntuales, con la finalidad principal de prevenir malas prácticas que se habían detectado, especialmente en el uso abusivo de esta franquicia para asuntos particulares por parte de los empleados del Santo Oficio.

El 24 de agosto de 1764 se expidió un reglamento provisional en el que se dispone que «*nadie en España ni en las Indias será exento del porte de cartas que se dirigiesen por el nuevo correo mensual [Correo Marítimo], aunque sean virreyes, audiencias, tribunales de Inquisición, ni otros algunos, sin embargo de que los pliegos lleven el Sello Real de Castilla y León*»

El Inquisidor General y arzobispo de Farsalia, D. Manuel Quintano Bonifaz, interpondrá recurso el 8 de enero de 1765 contra estas disposiciones alegando que los tribunales de Lima y Cartagena de Indias, desde la adopción del citado reglamento, habían experimentado mucha escasez y detrimento en sus rentas quedando reducidos a extrema necesidad con el nuevo recargo, debido a que carecían del arbitrio de penas de Cámara con las que abonar los portes de las cartas, tal y como disponía el reglamento. Además, en la mayoría de las ocasiones los portes se veían incrementados, puesto que los pliegos con causas judiciales y cartas de importancia eran enviados desde y hacia la península duplicados y triplicados por temor a que se perdieran durante la travesía.



Carta de Llerena a Madrid (06-10-1774)
«Al Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Pharsalia, inquisidor general de todos los Reynos y Dominios de S. M. Católica, Madrid. (Inquisición de Llerena)» AHN. Inquisición, 2783.

En 1765 el rey se hizo eco de esta petición y, aunque no permitió la exención del pago de portes para no contravenir lo que había ordenado en el reglamento del año anterior; dispuso que se llevase la cuenta y razón de lo que montasen los portes entre dichos tribunales y al cabo de un año o seis meses se le rembolsarían al tesorero de la Inquisición lo que se hubiese pagado.

Otro intento de limitación acontecerá en 1769, cuando el director general de Comunicaciones ordenará a los administradores de las cajas principales del Reino que se reduzca la franquicia en el caso de los secretarios del Secreto de los tribunales de distrito, manteniéndose solo al más antiguo de cada tribunal a fin de evitar algunos abusos que se pretextaban en perjuicio de la Real Hacienda.



Carta de Córdoba a Madrid (04-07-1763)
«Al Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición Madrid (Inquisición de Córdoba / de Oficio)»
Sello de tinta con escudo del tribunal AHN. Inquisición, 2209.

Tras una nueva protesta del Inquisidor General, y después de oír también a los directores generales de la Renta, Su Majestad sirvió resolver de forma salomónica a través del conde de Floridablanca, por Real Decreto de 11 de junio de 1778 para que se siguiera observando el reglamento de 1723, precisando que la franquicia a los secretarios del Secreto se extendería únicamente a los dos más antiguos de cada tribunal; y donde hubiera mayor número, a los tres primeros, encargando a dichos tribunales que informasen a sus respectivos oficios de correos de los nombres de los sujetos afectados por esta medida.

Esta providencia fue confirmada por el rey mediante decreto de 9 de marzo de 1781, aprovechando la disputa con el administrador de Correos de Granada por exigir los portes de las cartas llegadas a aquel tribunal procedentes de las Islas Canarias, al considerar que estos territorios nunca habían sido considerados parte de los dominios de Su Majestad en Indias.

No se puede inferir del análisis de los casos anteriormente descritos que existiera una intencionalidad manifiesta por parte de la Corona a la hora de despojar o limitar al Santo Oficio de los privilegios postales de los que venía gozando desde hacía siglos. De hecho, ambos casos fueron resueltos por parte del monarca favorablemente en beneficio de la Inquisición, aunque con algunos matices. El primero de los casos además era una disposición general no dirigida en exclusiva al Santo Tribunal, y el segundo ni siquiera había partido como iniciativa de la Corona, sino del propio director general de la Renta de Correos.

La abolición definitiva de la franquicia de la Inquisición

A la hora de valorar las últimas motivaciones del legislador cuando fue promulgada la Real Orden de 19 de mayo de 1799, solo podemos movernos en el campo de la especulación. Hay que destacar que dicha disposición no afectaba en exclusiva al Santo Oficio, de hecho, ni siquiera es mencionado de forma expresa en la misma. La norma parece encontrarse dirigida a las autoridades comprendidas en la Real Orden de 7 de diciembre de 1716, la cual disponía quienes podían disfrutar de franquicia en la correspondencia, y las que se encontraban autorizadas para usar el «Sello Negro». Como ya hemos visto, ni el Santo Oficio se regulaba por las disposiciones de 1716 ni estaba facultado para utilizar dicho sello.



Encabezamiento de la Gaceta de Madrid del día 24 de mayo de 1799, donde fue publicada la Real Orden de 19 de mayo.

Parece evidente pensar que, si finalmente el Santo Oficio se vio concernido por la disposición de 1799, no sería porque se encontrase entre las prioridades del legislador cuando la redactó, ya que, de ser así, habría aludido a la Inquisición de manera expresa.

También resulta llamativo que, debido a la ambigüedad de la norma, algunas de las autoridades postales dudaran a la hora de extender los efectos de la medida tanto al Consejo de la Suprema, como a los demás tribunales provinciales, lo cual influyó en que la aplicación de la misma no se realizara de manera uniforme en el tiempo en todas las administraciones de Correos. No obstante, este hecho tampoco impidió que finalmente acabara desplegando sus efectos de manera retroactiva a toda la correspondencia recibida con posterioridad al 1 de junio.

No obstante, las autoridades postales de Madrid

tuvieron muy claro el alcance de la Real Orden y así se lo hicieron ver a sus administraciones dependientes cuando le fue solicitada dicha información, tal y como se desprende del siguiente oficio aclaratorio remitido el 28 de junio por la Dirección General de Correos al administrador principal de Toledo:

«En cumplimiento de dicho Real Decreto [del 19 de mayo], nadie, nadie, sea presidente de Chancillería, fiscales, inquisición, escuela de Cristo, capuchinos, intendente, etc, etc, tiene francas las cartas; todos y cada uno deben pagar, sea de su bolsillo, o del fondo que determinen y acuerden con el Consejo, o con quien corresponda, y esto sea entendido desde 1º del corriente mes en cuya relación como en las siguientes, ninguna cantidad se abonará a vmd por cartas francas».

De lo que no nos cabe ninguna duda es que el ministro que inspiró la Real Orden era un firme y convencido enemigo del Santo Oficio, habiendo sufrido en sus propias carnes un proceso inquisitorial:



Mariano Luis de Urquijo (1769-1817). Retrato atribuido a Guillermo Duche (c. 1800).

Mariano Luis de Urquijo fue un hidalgo vizcaíno de ideas avanzadas, perteneciente al partido ilustrado, que ascendió rápidamente en los escalafones del poder gracias a su talento e inteligencia. Tuvo un tropiezo con el Santo Oficio en 1791, cuando se le ocurrió publicar su traducción al castellano de un libro de Voltaire titulado «La muerte de César». Dicha obra se encontraba incluida en el Índice de Libros Prohibidos, lo que le valió una



investigación por parte del Tribunal de la Inquisición que, al parecer, finalizó con una condena moderada tras ser nombrado oficial de la Secretaría de Estado a instancias del conde de Aranda el 15 de agosto de 1792.

La Inquisición encarnaba todo aquello contra lo que luchaba Urquijo, firme defensor de la República Francesa que presionaba a España para tomar medidas contra esta caduca institución a fin de poder presentarla ante su ciudadanía como una aliada más presentable. Cuando ascendió al puesto de secretario de Estado y del Despacho el 13 de agosto de 1798, su política regalista contra el poder de la Iglesia y sus múltiples declaraciones a favor de la abolición del Santo Oficio le enfrentaron tanto al favorito Manuel Godoy como al Inquisidor General, Ramón José de Arce, miembros de la llamada facción cortesana.

Urquijo opinaba que las funciones de la Inquisición deberían ser asumidas en cada diócesis por un Consejo compuesto por el obispo, cuatro canónigos y otros dos, ya fuesen canónigos u otras dignidades, de distinguida sabiduría, virtud y prudencia, siendo suprimidas las plazas de los inquisidores.

Su oponente directo en la cuestión de la abolición de la franquicia fue el ya mencionado Inquisidor General, Ramón José de Arce, arzobispo de Burgos y de Zaragoza, así como Patriarca de las Indias Occidentales. Hizo su carrera bajo el mandato del favorito Manuel Godoy, con el cual compartía una íntima relación con la marquesa de la Mejorada. Entre otras muchas prebendas cortesanas fue nombrado Inquisidor General en 1798 y consejero de estado en 1803.



Ramón José de Arce (1757-1844). Detalle del retrato pintado por Etienne Bouchardy (c.1816).

Con escasa vocación religiosa, aunque dotado de amplias capacidades intelectuales y de liderazgo, siempre se mostró complaciente con el poder, sabiendo adaptar y supeditar el aparato inquisitorial a las conveniencias y exigencias del Estado. No obstante, cuando llegó el momento, puso toda su pericia e influencia para la conspiración y la intriga en la caída del ministro Urquijo en 1800, favoreciendo la causa del Papa y de su benefactor Godoy.

Sus actuaciones al frente del Santo Oficio no se destacaron por la defensa de sus intereses, como veremos más adelante; mantuvo siempre una actitud acomodaticia y sin provocar escándalos ni estridencias. Es sintomático que en los diez años que estuvo al frente del Santo Tribunal (1798-1808) este no ejecutó ni una sola condena a muerte.

El destino quiso que ambos enemigos políticos irreconciliables acabaran formando parte del gobierno afrancesado de José I durante la Guerra de la Independencia, y que posteriormente sufrieran exilio en Francia durante el reinado de Fernando VII.

Ya fuera de manera intencionada o colateral, la Real Orden de 19 de mayo de 1799 supuso para el Santo Oficio una nueva humillación asestada por el gobierno de Urquijo, al no haber sido informado con carácter previo a su promulgación, a fin de haber podido prever y anticiparse a los efectos inmediatos y a medio plazo que se derivarían de la disposición para el funcionamiento ordinario de su gigantesca estructura, la cual alcanzaba hasta la más pequeña aldea del Reino y que necesitaba del correo para ser gestionada con eficacia.

Las incidencias en los tribunales de distrito como consecuencia del cese de la franquicia.

Como ya hemos comentado, esta orden se empezó a aplicar sin que hubiera mediado ningún aviso previo al Consejo de la Suprema ni a los tribunales de distrito, de manera que todos ellos se enteraron cuando sus respectivos nuncios o comisarios fueron a retirar la correspondencia ordinaria de las administraciones de Correos y se encontraron con los reparos de sus oficiales y administradores a entregársela si antes no abonaban los correspondientes portes. Durante los meses de junio, julio y primeros días de agosto de 1799, doce de los catorce tribunales provinciales ubicados en la Península remitieron a la Suprema informes sobre el asunto, que destilaban verdadera estupefacción, y solicitudes sobre cómo proceder ante este hecho, puesto que la situación que venían viviendo era inédita hasta aquel momento.

Resulta interesante y útil conocer la reacción de los citados tribunales cuando sufrieron en carne propia la aplicación de la Real Orden de 19 de mayo, así como las soluciones de emergencia que trataron de buscar en tanto en cuanto dejaban en manos de la Suprema la solución definitiva del conflicto. Todas estas reacciones se conservan gracias a los expedientes custodiados en el Archivo Histórico Nacional, en la Sección Inquisición, legajo 5138.

Primeras reacciones de los tribunales y de los administradores de Correos

Como ya hemos comentado, los inquisidores de distrito no supieron reaccionar en un primer momento. Aunque en alguno de los tribunales hubieran tenido acceso a la Real Orden y la hubieran leído, es muy normal que no se sintieran concernidos por ella, dado que no contenía una mención expresa a la Inquisición.



Envuelta de carta de Sevilla a Cádiz (06-1799)
«Al Doctor Don Pedro Sánchez Manuel Bernal Dignidad de Maestre Escuela Inquisidor honorario y Comisario del Santo Oficio en Cádiz (Inquisición de Sevilla / de oficio)». [Al no disfrutar ya de franquicia, se encuentra tasada con el porteo de 15 cuartos]. (AHN. Inquisición, 5138).

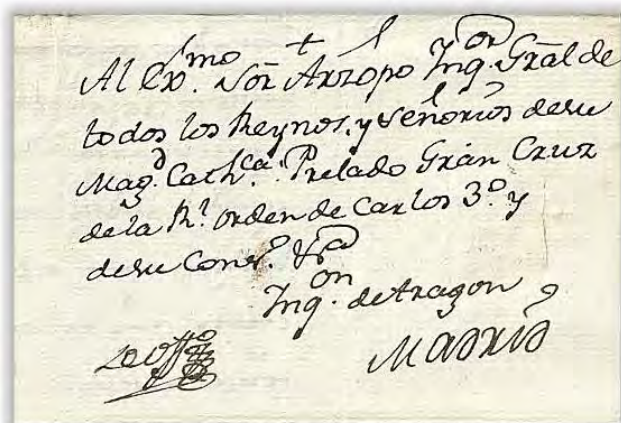
La primera decisión que adoptaron fue la de solicitar una demora en la aplicación de la ley a los administradores de Correos, de manera que pudieran seguir recibiendo la correspondencia sin necesidad de abonar los portes hasta que se aclarara la situación. Las cantidades adeudadas desde el día 1 de junio (fecha en que entró en vigor la disposición) serían anotadas en una libreta, para ser posteriormente abonadas por la receptoría del tribunal en el caso de que se confirmara por parte de la Suprema la abolición del derecho de franquicia.

Por lo general, los administradores de Correos fueron comprensivos en un primer momento con esta petición, por lo que fue atendida, tal y como se muestra en el Tribunal de Valladolid que, siguiendo la recomendación de la Suprema, solicitó esta moratoria el 12 de junio con acogimiento favorable por parte del jefe de Correos: «se ha conformado dicho administrador en continuar entregando dichos pliegos y cartas llevando cuenta del importe de sus portes por si tal vez se mandasen por orden superior satisfacer». Esta fórmula se prolongó durante algunas semanas, hasta que un mes más tarde, al comprobar que no había marcha atrás en la aplicación de la Real Orden, el administrador de Valladolid dio por finalizada esta gracia concedida: «en el día nos hallamos con la novedad de que desde el primer día de

junio paguemos los portes adeudados y que para lo sucesivo, empezando desde el día 4 del corriente, que es el jueves próximo se acuda con dinero a sacarlos».

El administrador de correos de Logroño también se avino a facilitar las cosas a la Inquisición de Navarra, tal y como se puede leer en esta carta de 13 de junio: «No tengo inconveniente en entregar fiada la correspondencia de Inquisición hasta tanto que el tribunal arregle el modo como se haya de pagar; y cuando lo determine, espero tendrá usted a bien avisármelo para gobierno de mi administración, donde ya se lleva cuenta desde 1º de este mes.»

En el caso del tribunal de Toledo no se llegó ni siquiera a realizar el intento de pedir dicha moratoria, dado que el administrador les exigió el pago de los portes desde el día 5 de junio, ya que con anterioridad había recibido un oficio aclaratorio de la Administración General de Correos. Así fue informado por parte de los inquisidores toledanos el Consejo de la Suprema en carta fechada el 6 de junio: «hacemos presente al mismo tiempo a Vuestra Alteza haber acordado contestar a dicho administrador y satisfacer por ahora las cartas hasta su resolución».



Carta de Zaragoza a Madrid (22-05-1801)
«Al Excmo. Señor Arzobispo Inquisidor General de todos los Reinos y Señorios de Su Majestad Católica, Prelado Gran Cruz de la Real Orden de Carlos 3º y de su Consejo. Madrid. (Inquisición de Aragón / de oficio)» [A pesar de la fecha posterior al 1 de junio de 1799 la carta sigue gozando de franquicia por estar dirigida al Inquisidor General en su calidad de presidente de un Consejo]. (AHN. Inquisición, 5138).

En el caso de Granada, el administrador de Correos, siendo comprensivo durante las primeras semanas de vigencia de la norma, acabó por mostrarse enérgico con el tribunal del Santo Oficio después de más de un mes de suspensión de la Orden, tal y como se desprende de la última comunicación que les remitió en la que les reclamaba las cantidades adeudadas del mes de junio: «espero se sirva vuestra señoría mandar poner en esta administración principal trescientos cuarenta y siete reales de vellón que importaron en dicho mes los pliegos y cartas entregados francos a los sujetos de ese Santo Tribunal».

El tribunal acabó cediendo por los continuos

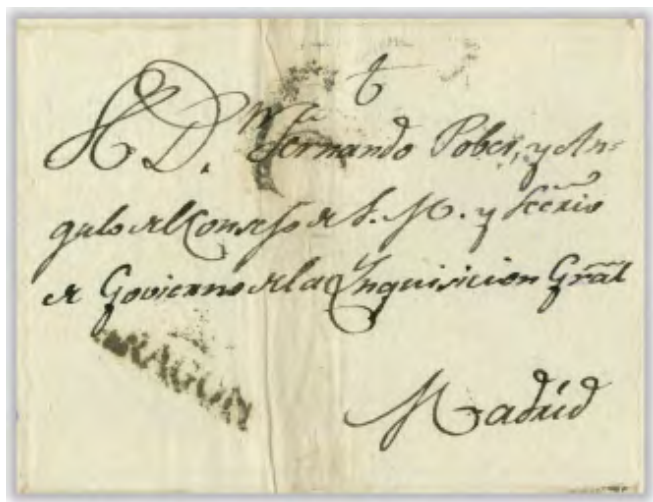


requerimientos e insinuaciones del administrador de la estafeta de aquella ciudad, tal y como reconocen los inquisidores granadinos en carta dirigida a la Suprema fechada el 6 de julio (más de un mes después de la entrada en vigor de la disposición): «*Después de la insinuación hecha a nuestro nuncio por la oficina de correos sobre el pago de cartas que noticiamos a Vuestra Alteza en el anterior, pasó su administrador principal el adjunto oficio a nuestro colega el inquisidor decano; y aunque quisiéramos desentendernos de este como lo hicimos con aquella, y esperar la resolución de Vuestra Alteza; habiendo entendido que el Presidente y otros anteriormente agraciados han pagado las suyas, y que dicho administrador, según dice, no tiene facultades para suspender las estrechas terminantes órdenes de sus directores: hemos aceptado por pronta y necesaria providencia para no comprometer ni exponer el honor del Tribunal a un público desaire, que el tesorero llevando la debida cuenta y razón las pague en el interin que por Vuestra Alteza. nos comunique la que tenemos pedida y sea de su superior agrado*».

El apartado de la correspondencia del Santo Oficio

Una de las prerrogativas de las que venía gozando el Santo Oficio y que se remontaba al mismo nacimiento del servicio de estafetas (finales del siglo XVI) era la de poder retirar de las oficinas de Correos las cartas que le iban dirigidas antes que cualquier otra persona o institución, los cuales debían guardar las interminables colas que se producían delante de las rejas exteriores del Correo, que era por donde se entregaban y recibían las cartas de los particulares.

De esta manera, los nuncios podían penetrar hasta las estancias interiores de las oficinas postales (lugar vedado al resto) para recibir en propia mano y sin ninguna espera,



Carta de Zaragoza a Madrid (05-05-1802)
«A Don Fernando Pober y Angulo, del Consejo de Su Majestad y secretario del gobierno de la Inquisición General. Madrid.»
[La carta se encuentra porteada con 6 cuartos por haber sido abolida la franquicia a los secretarios del Consejo de la Suprema]. (AHN. Inquisición, 2878).

los pliegos dirigidos a los inquisidores o secretarios del secreto de su distrito.

Este privilegio no era exclusivo del Santo Oficio sino que regía también para muchas otras instituciones del Estado o autoridades, tal y como reflejaba la Real Orden determinando las personas que han de disfrutar de franquicia en la correspondencia, de 7 de diciembre de 1716: «*manteniéndose la distinción de apartárselas y de que no se pongan en las listas, para que haciendo acudir por ellas, las reciban con más brevedad*».

El protocolo seguido en un reglamento de 7 de agosto de 1742 para el Oficio de Madrid, es más preciso aún si cabe: «*con la menor brevedad apartar, en primer lugar, las cartas y pliegos para Su Majestad y sus principales ministros sin permitir se de antes carta alguna por ningún motivo a persona particular y después con la mayor brevedad servir al público*».

A lo largo del siglo XVIII se regulará todo lo concerniente al apartado de cartas, no solo a organismos sino también a particulares, los cuales deberán abonar una cantidad económica por la deferencia de no tener que esperar a la publicación de las listas y poder recoger su correspondencia por otra ventanilla.

En el informe del Tribunal de Corte se relata cuál fue la manera de proceder de los oficiales de Correos respecto al apartado de la correspondencia tras la entrada en vigor de la Real Orden de 19 de mayo: «*El nuncio de este tribunal nos ha hecho presente que habiendo acudido esta mañana a recibir las cartas de oficio y de los señores inquisidores de numero, se le ha pedido el porte de ellas por don Juan de Ayllón, oficial de la Administración de Correos y se le ha prevenido que en lo sucesivo acuda a recoger las cartas y pliegos del Tribunal e inquisidores por la reja del apartado de pago y satisfaga el importe de todos los que se le entreguen. Ha pagado los pliegos y al mismo tiempo nos ha expuesto que convendría hallar medio para que se le diesen los pliegos por otra reja que la señalada, pues siendo la común para todo el público, además de la apretura y confusión con los criados y gentes de toda especie, no podrá traerlos con la puntualidad debida*».

Como se infiere de la lectura del informe de los inquisidores de Madrid, al nuncio del Santo Oficio no se le privó del derecho del apartado de cartas, sino que se le derivó al utilizado por los particulares, el cual se despachaba a través de una reja abierta al exterior y no era gratuito.

Consecuencias para los comisarios del Santo Oficio

Encontrar una solución, tanto provisional como definitiva, para los comisarios de la Inquisición sería el mayor reto que tendrían que afrontar tanto los tribunales provinciales como el Consejo de la Suprema. Ya hemos comentado que los comisarios eran los ministros o delegados eclesiásticos que los tribunales de la Inquisición tenían en los arciprestazgos y pueblos para desempeñar algunos encargos, principalmente, para formar la sumaria en los delitos de que dicho tribunal conocía. De esta manera la Inquisición se hacía presente en cada lugar del territorio. Su importante labor no se encontraba remunerada con un

salario; solo se compensaba con el enorme prestigio y dignidad inherentes al cargo y algunos otros privilegios. El oficio de comisario generalmente era desempeñado por integrantes del clero secular o regular.

Es curioso el caso del distrito de la llamada Provincia de León, que abarcaba toda Extremadura y el obispado de Ciudad Rodrigo, y cuya sede se encontraba en la ciudad de Llerena. La noticia de la entrada en vigor de la Orden de 19 de mayo llegó antes a algunos de los comisarios que al propio tribunal.



Manuel Muñoz y Cano,
comisario del Santo Oficio

Juan García Paredes y Trigueros, comisario de Trujillo, al recibir el 5 de junio un paquete con varios ejemplares del edicto de libros prohibidos para su publicación en esa ciudad, le obligaron a pagar los portes. Tiene sentido que la noticia llegara antes a Trujillo, al tratarse de una administración principal, mientras que Llerena situada en el extremo sur de la Provincia y siendo administración agregada, no tuviera noticia hasta tiempo después.

Cuando el tribunal de Llerena tuvo conocimiento de este hecho dio orden a su secretario para que remitiera el 27 de junio un oficio al administrador de Correos de Trujillo en el que «se

le haga ver la concordia con Su Majestad y el Santo Oficio [...] haciéndole entender que ninguna otra administración de correos se ha advertido esta novedad».

La respuesta del administrador de Trujillo no se hizo esperar y llegó en una parca comunicación fechada el 30 de junio: «solo me da lugar el correo para decirle se atenga vmd a lo literal del Decreto expedido por Su Majestad en 19 de mayo próximo pasado, e inserto en la Gaceta del 24 del mismo, por el que verá ese Tribunal las solas personas que deben continuar el uso del sello negro, e igualmente las que deben gozar franquicia, por lo que no puedo indultar las de ese tribunal de la Santa Inquisición; y si en las demás estafetas de la provincia que vmd me cita hacen lo contrario, será por poca inteligencia de sus dependientes».

Tras esta respuesta, el tribunal de Llerena creyó oportuno elevar el 4 de julio el expediente al Supremo Consejo para que decidieran como habría que proceder. Dos días después llegó noticia a los inquisidores de Llerena de que se había producido una situación similar en la administración de Correos de Plasencia, de la que dependía la villa de Granadilla, cuyo comisario Juan Sánchez Muñoz, cura párroco de la Iglesia de la Asunción, remitió un informe en el que se quejaba que por un paquete recibido el 20 de junio «el administrador de la ciudad de Plasencia me ha cargado veinticinco cuartos de vellón».

Por otra parte, el Tribunal de Barcelona expuso a la Suprema en sendas cartas fechadas el 15 de junio y el 5 de julio, la imposibilidad de llevar a cabo una gestión normal de sus labores ordinarias con el cese de la franquicia para sus comisarios haciéndole presente «que era insoportable semejante contribución por ser mucha [correspondencia] la que viene, tanto por la extensión del Principado como por el carácter nimio y escrupuloso de sus habitantes que hacen asunto de delación la cosa más indiferente y pequeña, de modo que podemos asegurar que no habrá otro tribunal en el Reino de tanta contestación».

Como consecuencia de todo esto optó por suspender el envío de cartas y pliegos a los comisarios hasta que no se



Envuelta de carta de Logroño a Pamplona (06-1799)
«A Don Ramón Santos de Larumbe, comisario del Santo Oficio en Pamplona (Inquisición de Vavarra / de oficio)»
[La carta se encuentra porteada con 7 cuartos por haber sido abolida la franquicia a los comisarios de la Inquisición]. (AHN. Inquisición, 5138).



Carta de Cartagena a Murcia (06-12-1800)
«Para el señor cura de San Pedro en Murcia, viene de Cartagena.» [Carta porteada con 4 cuartos por no gozar su destinatario de franquicia, probablemente un comisario del Santo Oficio] (AHN. Inquisición, 2879).



les comunicara una decisión que solucionase el problema: «*Por ahora e interin Vuestra Alteza se sirve tomar las providencias que le parecieren oportunas, hemos determinado [...] omitir remisión de comisiones a parte alguna, conociendo que para estar detenidas en sus respectivas caxas lo es mejor estén en el tribunal*».

El Tribunal de Murcia, por su parte, se anticipó a la medida que más adelante adoptaría la Suprema de enviar franqueados desde cada tribunal de distrito los pliegos y cartas dirigidos a sus respectivos comisarios, tal y como anuncia en carta de 19 de julio: «*para evitar dichos perjuicios se franqueen de los caudales del fisco los pliegos y cartas que se dirijan desde este tribunal a cualquiera ministro o comisionado, no siendo de negocios entre partes; y que se paguen también por el Real Fisco las cartas de oficio que viniesen dirigidas a los ministros que hasta ahora han gozado franqueza: uno y otro con la calidad de por ahora y entre tanto que Vuestra Alteza nos ordene otra cosa*».

El comisario de Santo Oficio de Cádiz, Pedro Sánchez Manuel Bernal, tomó la decisión de remitir las cubiertas de los pliegos que le llegaban desde el Tribunal de Sevilla como justificante de los gastos en concepto de portes que afrontaba de la correspondencia recibida. Como bien explica en una carta fechada el 11 de junio de 1799, no estaba dispuesto a aceptar este nuevo gravamen, que se sumaba a los demás gastos que ya venía afrontando por su condición de comisario: «*con este motivo debo exponer en la consideración de vuestra señoría que el costo del papel, plumas, obleas, arenilla y tinta no es corto pues en la semana pasada pagué 4 resmas de papel que había consumido desde el año próximo pasado y compré otras dos para el gasto que importaron 18 pesos a razón de 3 pesos cada una*».

El riesgo real de que los comisarios se negasen a recoger los pliegos de las estafetas suponía un enorme perjuicio para el Santo Oficio, tal y como reconocía el tribunal de Valencia:

«A más de esto resulta el grave inconveniente de que quedándose en las Administraciones dichos pliegos se habrán de abrir en ellas a cierto tiempo, según la ordenanza, descubriéndose el secreto de los negocios del Santo Oficio de que se seguirán fatalísimas consecuencias. El Tribunal recibe por el correo delaciones, justificaciones, libros prohibidos o denunciados, da la correspondencia de las demás Inquisiciones; y habiéndose de satisfacer todo esto sería agotar una porción de sus fondos».

Acciones emprendidas desde el Supremo Consejo de la Inquisición

Mientras los tribunales de distrito buscaban soluciones provisionales para paliar los efectos derivados de la abolición de la franquicia, el Consejo de la Suprema tratará de llevar a cabo diversas gestiones, tanto legales como políticas, para dejar sin efecto la Real Orden en lo que se refiere a su aplicación sobre la correspondencia del Santo Oficio.

Hay que diferenciar dos tiempos en la estrategia a seguir por parte de la Suprema:

En un primer momento, y en base a las informaciones recibidas con fecha anterior al 19 de junio de los tribunales de Valencia, Toledo y Valladolid, se solicitó al fiscal de la Suprema que redactara unas alegaciones que el inquisidor general presentaría ante el ministro Urquijo. En aquellos momentos, el Supremo Consejo consideraba que los casos concretos presentados se habían producido como consecuencia de una estricta y errada interpretación del decreto por parte de los directores de correos de las citadas poblaciones, pero que no iba más allá.

Handwritten document (Carta de Valladolid a Madrid) dated 30-06-1799. The text is written in cursive and includes "Al Consejo de S. M. de la S. Gen. Inq. y on Inq. y on Nall." and "Madrid".

Carta de Valladolid a Madrid (30-06-1799) «Al Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición Madrid (Inquisición de Valladolid / de oficio)» [La carta seguía gozando de franquicia al ir dirigida al Consejo de Su Majestad]. (AHN. Inquisición, 1393, Exp. 8).

Estas alegaciones comenzaban con un repaso de las normas que, desde el año 1723, se habían dictado relacionadas con las limitaciones de los derechos de franquicia y los matices o excepciones dirigidos a la Santa Inquisición, los cuales ya vimos anteriormente.

A continuación se advertía del enorme perjuicio que la aplicación de la Real Orden de 19 de mayo causaría al Santo Oficio, especialmente a las causas seguidas por herejía y a la difusión de los decretos de libros prohibidos, ya que los oficios no vinculados directamente al Santo Oficio, como familiares, comisarios o notarios, rehusarían aceptar muchos de los pliegos, algunos de los cuales muy voluminosos, dirigidos a ellos por no pagar los portes, poniendo en grave peligro el secreto de los mismos.



Carta circulada de Madrid y dirigida al conde de Toreno (27-01-1790). Su frontal tiene estampado el «Sello negro» con las armas de Castilla y León, como marca de franquicia. Colección del autor.

Por último, se formulaba una defensa basada en la interpretación que desde la Suprema se hacía de la Real Orden aludida, tratando de demostrar que el Santo Oficio no se encontraba concernido en ella: «El fiscal, examinado con reflexión el Real Decreto de 19 de mayo último, no halla fundamento para que se pretenda haber Su Majestad revocado por él la franquicia de portes en la correspondencia del Santo Oficio; antes parece que los directores generales de Correos han comunicado sus órdenes a las tres administraciones [se refiere a las de Valencia, Toledo y Valladolid] con decisión voluntaria y poco ajustada a la soberana intención de Su Majestad».

Dicha defensa se basaba en una serie de puntos que desgranaban los diferentes apartados del decreto, creyendo demostrar que en el ánimo del legislador no se encontraba despojar del uso de la franquicia a la Santa Inquisición, por lo que la interpretación que algunos administradores de Correos hicieron resultaba errónea:

1º.- El reglamento alude al uso abusivo del Sello Negro; sin embargo el Santo Oficio nunca ha usado de dicho sello, por lo que no se le puede imputar abuso alguno, ni de otros inconvenientes o arbitrariedades.

2º.- La prohibición del derecho de franquicia se extiende a todas aquellas autoridades que no sean los secretarios de Estado y de Despacho, así como a los gobernadores de los consejos. Salvo los exceptuados, el resto de autoridades deberán pagar sus portes del fondo de sus respectivas administraciones o de la Real Hacienda. El fiscal del Santo Oficio entiende que esta disposición va también referida únicamente a los que venían usando el llamado Sello Negro.

3º.- En el caso de Madrid, el decreto dispone que los oficios reales beneficiados hasta ese momento del Sello Negro no tendrán que abonar su correspondencia en el

acto, sino que los portes adeudados serán anotados en un libro de cuentas para que se abonen trimestralmente. De la interpretación de este texto se deduce que tampoco la Inquisición se encuentra comprendida entre quienes se beneficiarían de esta salvedad, ya que se refiere «a las oficinas reales expresamente nombradas (Direcciones de Rentas, Tesorería mayor, oficina de Espolios, y demas) y otras de igual naturaleza a quienes estaba dispensada la franquicia a consecuencia del uso del precisado sello».

4º.- En la parte que se facultaba a abrir los pliegos en el caso de que existiera sospecha de que incluían correspondencia de particulares, no se puede practicar en el caso de las cartas de la Inquisición, las cuales estaban protegidas por el secreto «desde tiempos muy remotos para precaver los gravísimos daños que deben temerse siempre que se proceda a la apertura de la correspondencia sin las formalidades establecidas».

5º.- No se explica como es posible que si esta norma se tuviera que aplicar a toda la correspondencia de la Inquisición, se haya puesto en práctica por las autoridades postales de solo tres lugares y no en el resto. De este hecho se infiere que la propia Dirección General de Correos «duda también si por el Real Decreto habrá de estimarse abolida la



Carta de Espinosa del Rey a Toledo (03-02-1798) «A Don Juan Ignacio Cuesta Real, guarde Dios muchos años, secretario de la Santa Inquisición de la ciudad de Toledo, y en su ausencia al que fuere.» [Se encuentra porteada con 5 cuartos por tratarse de una carta no nacida en ningún tribunal del Santo Oficio].

AHN. Inquisición, 86, Exp. 5.

franquicia del Santo Oficio y sus ministro». Por último añade que el decreto alude a que los portes de la correspondencia se abonarán de los fondos de las penas de Cámara de los que carece el Santo Tribunal.

Nuestra opinión personal, ya expresada con anterioridad, es que efectivamente la Real Orden de 19 de mayo se encontraba redactada confusamente porque solo parecía aludir a aquellas autoridades y organismos cuya franquicia se regulaba por la Real Orden de 7 de diciembre de 1716,



«Información hecha por mandado de los señores inquisidores de Santo Oficio de la Inquisición en la villa de El Rajar (09-04-1591). Inquisición de Toledo.» Este tipo de documentos dando fe de limpieza de sangre circulados por el correo dejarían de gozar de franquicia a partir del 1 de junio de 1799 y pasar a ser cargados a la cuenta de los solicitantes de dichos servicios. (AHN. Inquisición, 96, Exp. 11).

mientras que el Santo Tribunal se regía por el Reglamento de 4 de junio de 1723. Por tanto, las dudas suscitadas tanto en el Consejo de la Suprema como en algunos administradores de Correos eran perfectamente razonables.

Sin embargo, la voluntad del legislador era incluir a la Inquisición en el referido decreto. El 20 de junio de 1799 se celebró una sesión del Consejo de la Suprema a la que asistió el propio Inquisidor General, Ramón José de Arce. En dicha reunión el gran inquisidor explicó que una vez

«tratado este asunto con el Excmo. señor D. Mariano Luis de Urquijo había respondido este que la voluntad de Su Majestad es que nadie se exima de pagar los portes de cartas de cualquier condición que sea».

Desconocemos la circunstancia en la que se desarrolló dicho encuentro entre el ministro y el prelado, aunque no parece difícil imaginar que el segundo se plegaría a los dictados del primero sin poner demasiadas objeciones, dada la mansedumbre demostrada por Arce ante el gobierno. Es muy posible que Urquijo experimentase una interna satisfacción tras esta pequeña victoria asestada contra su enemigo.

El caso es que no nos consta que el Inquisidor General realizara ni un solo movimiento ante el rey Carlos IV para abolir la norma, ni siquiera para suavizar su ejecución en lo que afectara al Santo Oficio, como habían llevado a cabo algunos de sus predecesores ante situaciones similares sucedidas en el pasado.

A partir de este momento, coincidente con la llegada de nuevas quejas del resto de tribunales, se marcó una nueva estrategia tendente a paliar todo lo posible las consecuencias de la aplicación de la norma, sin desobedecerla, en la gestión ordinaria del Santo Oficio y sus tribunales provinciales.

El 12 de julio se solicitó un informe al nuncio del Consejo de la Suprema para así conocer de primera mano cómo se venían desarrollando los acontecimientos en la propia Corte y cuál era la actitud del Correo General respecto a la cuestión. El nuncio informó que: «en el día 27 de junio próximo pasado se me previno por el señor D. Juan de Villa, administrador general de esta renta, que tenía orden superior para que toda la correspondencia de este Supremo Consejo pagase portes sin distinción de personas, excepto la del Excmo. Señor Inquisidor General a quien el Rey Nuestro Señor hacía franco».

Como hemos visto, la abolición de la franquicia no afectaba directamente al Inquisidor General por su condición de presidente de uno de los consejos de la Monarquía, que la Real Orden exceptuaba expresamente. Para el resto de ministros de la Suprema se esperaba que fueran considerados incluidos entre las autoridades a las que se les anotarían los portes de las cartas para ser abonados trimestralmente.

Posteriormente, el contador general de la Santa Inquisición emitió unas propuestas que fueron abordadas en el Consejo de la Suprema del día 17 de julio, en el que se encontraba presente el Gran Inquisidor. La decisión del consejo fue secundar dichas sugerencias remitiéndolas acto seguido a todos los tribunales de distrito. La resolución del problema quedó de la siguiente manera:

1º.- Ningún tribunal deberá rehuir el pago de los portes de pliegos y cartas que se le dirigieran de cualquier naturaleza, los cuales serán abonados de los fondos del fisco.

2º.- Se procurará acordar con los administradores de correos el modo de ejecutar el pago procurando llevar cuentas de los importes en libros especiales de cuentas que se satisfarán con la periodicidad que se acuerde (mensualmente o por trimestres).

De esta manera se evitará que el nuncio tenga que llevar dinero para su pago cada vez que haya que recoger la correspondencia.

3º.- Si el administrador insistiese en que los portes deben abonarse en el acto de la entrega, se anticipará al nuncio mensualmente la cantidad que se estime oportuna, de la que deberá rendir cuenta.

4º.- También se satisfarán por parte del fisco los portes de las comisiones, edictos u órdenes que sean dirigidos a comisarios, familiares u otros dependientes o personas particulares que convenga, para lo cual se franquearán en el momento en que se pongan en el correo.

5º.- El decano, fiscal y secretarios del secreto que gozaban de franquicia pagarán los portes de sus pliegos y cartas cuando les sean entregadas, salvo que se trate de correspondencia de oficio, en cuyo caso los mostrarán en el tribunal para que se les reembolse su importe de los fondos del fisco.

6º.- Los portes de la correspondencia derivada de procesos de informaciones, cartas, informes, u otros papeles relativos a ellas se cargarán a cada pretendiente en la cuenta general de sus pruebas y se pagarán del depósito que con esta consideración se hubiera hecho para ellas.

7º.- Los pliegos de negocios públicos y entre partes se deberán cargar a los interesados, exigiéndoles sus importes al tiempo que los demás derechos, debiendo llevar razón los respectivos secretarios de su producto anual.

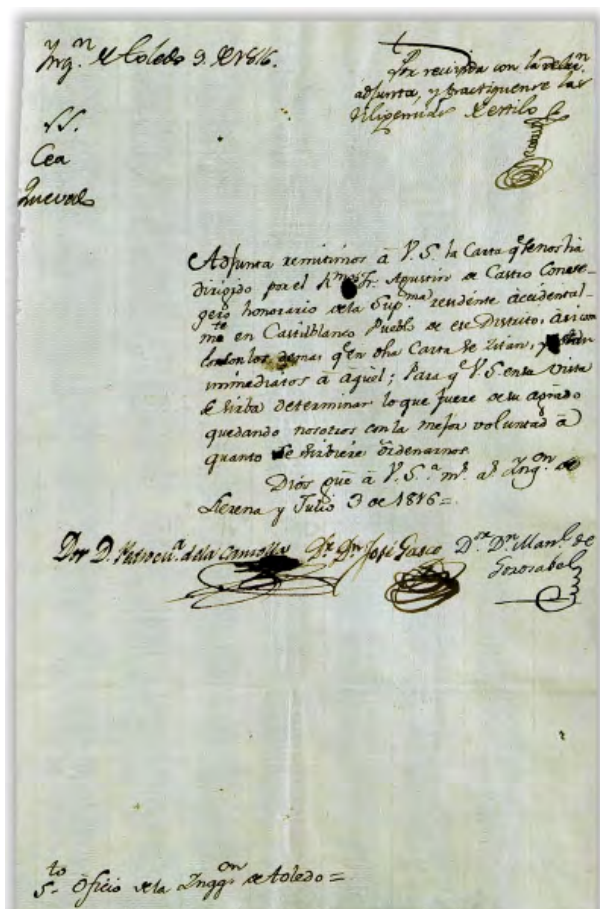
8º.- A fin de año se formará una cuenta particular del importe a que hayan ascendido todos los pliegos de oficio para ser remitida posteriormente al Consejo de la Suprema.

Consecuencias del cese de la franquicia, declive y abolición del Santo Oficio

No resulta difícil imaginar el severo golpe que para la economía del Santo Oficio pudo suponer la abolición del derecho de franquicia, ya que tuvo que afrontar repentinamente una serie de gastos con los que no contaba, viéndose obligado a llevar a cabo diversos ajustes presupuestarios en cada tribunal.

Como ya hemos visto desde el 1 de junio de 1799 la Inquisición tendría que correr con los gastos de los portes de las cartas dirigidos a todos sus tribunales de distrito, incluidas las cartas remitidas y procedentes de las Indias; también debían costear los gastos del correo de los envíos realizados a sus centenares de comisarios distribuidos por ciudades, pueblos y aldeas de todo el territorio mediante el franqueo previo de dicha correspondencia desde los propios tribunales. Así mismo tendría que abonar los portes de todas las comunicaciones que realizaran sus funcionarios en la realización de comisiones.

Hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones los pagos al correo debían de ser muy altos ya que, como se menciona en repetidas ocasiones en los expedientes enviados a la Suprema, se remitían con regularidad pliegos muy abultados conteniendo edictos, sumarios judiciales, testimonios, etcétera.



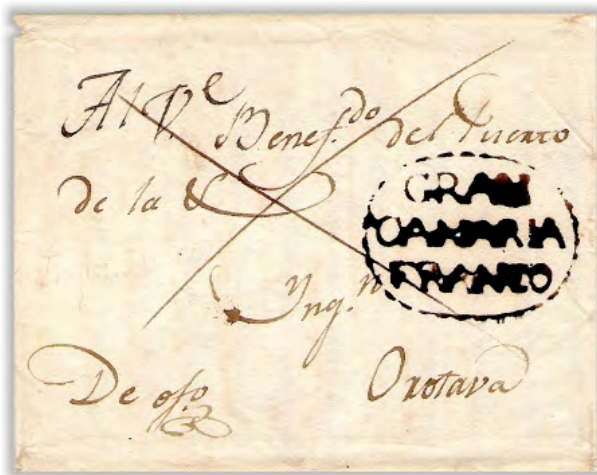
Frontal de sobrescrito fechado en Valdecaballeros (Cáceres) que dependía postalmente de Guadalupe el 16-01-1817. Su interior contenía la delación de una mujer por superstición y hechicería por parte del párroco del pueblo. La carta fue remitida al Muy Reverendo Padre en Cristo fray Agustín de Castro, calificador del Santo Oficio en Castilblanco, donde se encontraba residiendo accidentalmente. Este frontal fue unido al expediente del caso y remitido por el destinatario al tribunal de Llerena, para que le fuesen abonados los 7 cuartos de porte que pagó al recibir la carta. Sin embargo, al depender el pueblo de Valdecaballeros del Tribunal de Toledo, fue remitido a dicho lugar desde Llerena el 03-07-1817, acompañando al oficio que figura sobre estas líneas. (AHN. Inquisición, 87, Exp.3).



A partir de entonces la gestión cotidiana de las causas realizadas por comisarios, calificadores, secretarios o los propios inquisidores será un poco más complicada, puesto que en ocasiones deberán adelantar de sus propios bolsillos el abono de los portes de las cartas que les fueran entregadas y a las rendiciones de cuentas anuales de los gastos del correo también habrá que añadir estos frontales, cuya suma deberá coincidir con las cantidades justificadas.

A partir del 1 de junio de 1799 será muy difícil encontrar cartas y pliegos de la Inquisición completos incluyendo la envuelta, por las razones expuestas.

También debemos tener presentes algunos daños colaterales que la abolición de la franquicia planteó para algunos tribunales de distrito, como sería el incremento de trabajo que supuso para los nuncios, con sus consecuentes peticiones de aumento en su retribución económica:



Envuelta de carta de Las Palmas a la Orotava (c. 1828) «Al Venerable Beneficiado del Puerto de la Orotava (Inquisición / de oficio)» [Al haber sido abolido el derecho de franquicia el 1 de junio de 1799, la carta circulo con los portes pagados en origen al contener asuntos de oficio y encontrarse dirigida a una persona que actuaba como comisario del Santo Oficio]. (Cortesía de José María Raya Sánchez)

El nuncio del Tribunal de Logroño, solicitó un aumento de su salario, debido a que con el nuevo método se veía obligado a realizar labores antes no contempladas entre sus funciones habituales, además de tener que emplear mayor tiempo que antaño. Así lo expone en un memorial fechado el 15 de diciembre de 1800: «*que con el motivo de haber quitado la franquicia de cartas al Santo Oficio se le ha cargado un trabajo extraordinario que nunca ha tenido, así en tener que llevar una cuenta prolija de todo el importe de cartas, como el mucho tiempo que tiene que detenerse en pesar y pagar las que salen francas de este Santo Oficio, que son muchas, y en este tiempo de invierno a deshora de la noche dos correos cada semana, por cuyo motivo y el de estar menos dotado este empleo, siendo el demás trabajo a Vuestra Excelencia suplica se digne conferirle la ayuda de costa que fuere de su agrado*».

Después de leído un informe favorable de los inquisidores de Logroño en interés de su subordinado, la Suprema tuvo a bien concederle a este nuncio una ayuda de costa de veinte ducados.

Lo que resulta evidente es que el cese de la franquicia no tuvo las mismas gravosas consecuencias para el Santo Oficio que para el resto de organismos y autoridades de la Corona afectadas por la Real Orden de 19 de mayo, dado el carácter semiautónomo de esta institución que le desamparaba en cierta manera.

Desde 1550 la Inquisición española era autosuficiente económicamente; la Corona no preveía ningún tipo de partida presupuestaria para su sostenimiento. Su fuente principal de ingresos provenía de la confiscación de los bienes de los herejes cuando eran condenados, cuyos beneficios se dividían en dos mitades iguales entre la hacienda inquisitorial y las arcas reales.

Otras fuentes de financiación provenían de los trámites que realizaban a petición de particulares, como eran los informes sobre limpieza de sangre; o las penas pecuniarias que se les imponían a los reconciliados en función de su riqueza y de la gravedad de la falta cometida. Por último, también se beneficiaban de las inversiones procedentes de alquileres urbanos, censos, donaciones de fieles y rentas procedentes de canonjías.

El siglo XIX quedaba muy lejos de la época dorada del Santo Oficio, por lo que los ingresos se habían visto reducidos en gran medida. Los delitos que el Tribunal se dedicaba a perseguir de manera mayoritaria consistían en faltas menores, como blasfemias, supersticiones, curanderismo, bigamia..., recayendo fundamentalmente entre gente humilde y analfabeta de zonas rurales.

A estos hechos hay que añadir la época convulsa que le tocó vivir en sus últimas tres décadas de existencia, como fue la supresión de la Inquisición durante la Guerra de la Independencia por parte de los dos bandos (el 4 de diciembre de 1808 por José Bonaparte y el 22 de febrero de 1813 por parte de las Cortes de Cádiz); así como los enormes daños sufridos durante la contienda por las tropas francesas en su patrimonio, como la destrucción de los tribunales y quema de archivos.

Cuando Fernando VII restableció nuevamente el Tribunal en la Península en 1814, la Suprema tuvo que disponer un año mas tarde de un empréstito forzoso de 200.00 pesos para lograr este fin.

El 9 de marzo de 1820 se acometió una nueva supresión del Santo Oficio coincidiendo con la instauración del Trienio Liberal. Al término de este régimen político en 1823, con la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis, la Inquisición española no volverá a ser restaurada por Fernando VII al haber recibido presiones en este sentido por sus aliados de la Santa Alianza, los cuales le habían restituido sus poderes absolutos.

A partir de 1824 el Tribunal del Santo Oficio será sustituido por las llamadas juntas de fe que, aunque respondían a los mismos objetivos, no contaban con una estructura jerarquizada y uniforme, por lo que dejará de existir la figura del Gran Inquisidor y el Consejo de la Suprema, pasando a convertirse en tribunales eclesiásticos diocesanos dependientes de cada Obispado.



Envuelta de carta de Llerena a Azuaga (slf) «A Don Diego de Terán, guarde Dios en Azuaga (Inquisición de Llerena / de oficio)» La carta circuló a portes debidos como consecuencia de la abolición del derecho de franquicia para las cartas de la Inquisición desde el 01-06-1799. (Colección del autor).

Una de las juntas de fe más activas será la de la Valencia, la cual tuvo el triste honor de condenar a muerte y ahorcar el 31 de julio de 1826 a Cayetano Antonio Ripoll, maestro acusado de deísmo, y último ejecutado en España por delito de herejía. Se trataba de un hecho tan anacrónico que hasta los encargados de llevar adelante el procedimiento buscaron hasta el último momento una vía de escape para evitar que se consumara.

El descrédito de la institución, sostenida solo por los sectores más reaccionarios del país, condujo a su definitiva derogación el 15 de julio de 1834 mediante un Real Decreto, firmado en San Ildefonso por la Regente María Cristina de Borbón en nombre de su hija Isabel II.



Acusado testificando ante un tribunal del Santo Oficio. Grabado de la serie Mysteres de l'inquisition et autres sociétés secretes d'Espagne, por M. V. de Féreal. París 1845.

Como hemos podido observar, tras la abolición del derecho de franquicia el 1 de junio de 1799, fueron escasos los periodos de tranquilidad de los que gozó el Santo Oficio, por lo que dudamos que llegaran a consolidar una fórmula eficaz para afrontar y gestionar el nuevo gravamen de los portes entre sus cargos y ministros, especialmente en aquellos que no gozaban de ninguna remuneración. Este hecho podría haber afectado en detrimento de la eficacia del Tribunal en la gestión de sus causas. En todo caso resulta sumamente difícil demostrarlo, ya que el resto de vida del Santo Oficio discurrió de manera intermitente a lo largo de tres periodos de tiempo: desde 1799 a 1808, de 1814 a 1820 y de 1824 a 1834 (un total de veinticinco años).

Conclusión

A través de este artículo esperamos haber podido exponer de la forma más amena y didáctica posible el desarrollo de un acontecimiento postal en su contexto histórico y político; demostrando así la íntima relación existente entre la sociedad de diferentes épocas y la manera en la que el correo contribuyó a su desarrollo.

Hemos procurado alejarnos todo lo posible de aspectos generales y vagos de la cuestión, centrándonos en la forma en que afectó la modificación de una norma jurídica de índole postal en las facetas más cotidianas y ordinarias de una institución de la Monarquía del Antiguo Régimen, humanizando de alguna manera este Tribunal que, según autores posteriores, sumió en un estado de terror a todas las capas sociales.

El Santo Oficio debe ser estudiado alejándonos de cualquier tipo de presentismo histórico. Dicha institución nace en un momento muy determinado para cumplir un fin lícito y deseado según la forma de pensar de sus contemporáneos, para quienes los aspectos espirituales eran más importantes que los materiales. Su existencia se prolongó en el tiempo hasta que dejó de ser útil por su incapacidad de adaptación a las nuevas ideas y corrientes del pensamiento liberal que surgieron a partir de la Revolución Francesa. El irónico epitafio que escribió en 1836 el periodista Mariano José de Larra definiría perfectamente lo que supuso el final de este Tribunal en el segundo cuarto del siglo XIX: «Aquí yace la Inquisición, hija de la fe y del fanatismo; murió de vejez».



BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS

- *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*. Madrid, 1879. Tomo I.
- Archivo Histórico Nacional. Inquisición; legajo 5138.
- CALVO FERNÁNDEZ, José María: *El inquisidor general Arce. En la sombra del poder. Las élites y la Revolución de España (1808-1814)*: Estudios en homenaje al profesor Gérard Dufour, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2010.
- CALVO FERNÁNDEZ, José María: *Ramón José de Arce: Inquisidor General, Arzobispo de Zaragoza y líder de los afrancesados*. Zaragoza, 2008.
- CAÑAS MURILLO, Jesús: *Inquisición y censura de libros en la España de Carlos III. La Real Cédula de junio de 1768*. Anuario de Estudios Filológicos, vol XXVII. 2004.
- CÁRCELES DE GEA, Beatriz: *Reforma/abolición del Tribunal de la Inquisición (1812-1823). La constitución de la autoridad absoluta*. Universidad Autónoma de Madrid. Manuscritos 17. 1999.
- DOMÍNGUEZ SALGADO, M.^a del Pilar: *Inquisidores y fiscales de la Inquisición de Corte (1580-1700)*. Revista de la Inquisición, 4. Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense, Madrid, 1995.
- GALENDE DÍAZ, Juan Carlos: *Validatio-Autenticatio y Expeditio-Traditio de la documentación inquisitorial: el sello y el correo del Santo Oficio español*. Documenta & Instrumenta, 2. 2004.
- GONZÁLEZ CORCHADO, David: *La Franquicia postal del Santo Oficio de la Inquisición*. *El Eco Filatélico y Numismático*; diciembre 2015 y enero 2016.
- GONZÁLEZ CORCHADO, David: *El privilegio de franquicia postal en tiempos de los correos mayores a través de las fuentes documentales primarias (155-1716)*. *Estudios de El Eco Filatélico*, volumen II – Historia Postal, 2017
- LAHOZ FINESTRES, José María: *Una perspectiva de los funcionarios del Santo Oficio*. Revista de la Inquisición, 9. Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense, Madrid, 2000.
- MARTÍ GILABERT, Francisco: *La abolición de la Inquisición en España*. Madrid, 1975.
- MONTERDE GARCÍA, Juan Carlos: *Disposiciones abolicionistas del Tribunal del Santo Oficio (1808-1834)*. XV Jornadas de historia en Llerena, Sociedad Extremeña de Historia, 2014.
- PALACIOS ALCALDE, María. *La Inquisición española en vísperas de la Revolución francesa*. Espacio, Tiempo y Forma, serie IV. Historia Moderna, 1990.
- PASAMAR LÁZARO, José Enrique: *El comisario del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón*. Revista de la Inquisición, 6. Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense, Madrid, 1997.
- ROMERO PEÑA, Aleix: *Mariano Luis de Urquijo (1769-1817). Biografía política en claroscuro de un personaje y una época* [Tesis doctoral]. Universidad de la Rioja. 2014.
- SANTIAGO MEDINA, Bárbara: *Los señores del secreto: historia y documentación de los secretarios del Santo Oficio Madrileño*. Paseo documental por el Madrid de antaño, 2015.



THE REAL ORDER OF MAY 19, 1799 AND THE ABOLITION OF THE RIGHT OF FRANCHISE OF THE INQUISITION

David González Corchado

The Spanish Inquisition was one of the institutions of the *Ancien Régime* that has left the greatest imprint on the collective imagination of our society, both inside and outside our borders. Its 350 years of existence were marked by a strong religious intolerance and by a desire to control the thinking of the people through the pursuit of any idea considered heterodox and contrary to Catholic morals, according to the criteria of its leaders. This system of social control that affected both the noble settled in court and the widow of a miller in a remote village of Castile could only be carried out through tools that the State put at their disposal so that they could fulfill its sacred mission.

One of these tools, perhaps the most important, was the privilege of postal franchise, which since the sixteenth century allowed it to facilitate the exchange of information between the different inquisitorial courts in all the territories of the Monarchy, and with the Council of the Supreme and General Inquisition. It also allowed it to maintain a fluid communication with its agents in the towns and villages, where the commissaries or relatives of the Holy Office who were part of that dense network that the Inquisition maintained for centuries throughout the territory subject to its jurisdiction.

The unexpected abolition of this franchise by the Royal Order of May 19, 1799 correlates with the beginning of the final period of decline of the Holy Tribunal in the late eighteenth century. The fact of not having been previously warned of the cessation of this privilege can only be understood from the perspective of the deep contempt for this institution felt by good part of the enlightened and reformist ministers of the first period of the reign of Carlos IV, especially his Secretary of State and of Dispatch, Mariano Luis de Urquijo, who clashed, both personally and politically, with Ramón José de Arce, General Inquisitor.

In this article we will go into that era, knowing in detail the circumstances that surrounded this episode, as well as the way in which the inquisitors and their subordinates reacted, and above all, the way in which the daily activities of the Holy Office was affected.

